



Rutas para la
atención y
protección de
líderesas y
defensoras de
derechos humanos

Rutas para la atención y protección de lideresas y defensoras de derechos humanos

Es importante que las defensoras y las lideresas conozcamos las Rutas para la atención y protección de nuestros derechos humanos, a la participación y al ejercicio libre del liderazgo en nuestros territorios.

La Protección la podemos definir como la acción de salvaguardar de un daño físico o psíquico a una persona o estructural a un objeto, o simplemente prevenir que llegase a ocurrir una situación que produzca el daño, pero protección no es solo esto pues abarca un contexto más amplio.

La protección de lideresas y defensoras de derechos humanos, debe abordar un concepto integral. La protección no es solo procurar que las defensoras sean salvaguardadas en su vida e integridad física y emocional, sino que sean cobijadas con todas las garantías del Estado para poder ejercer sus liderazgos en los territorios, tales como seguridad, educación, salud, proyectos productivos, acompañamiento permanente por parte de la institucionalidad entre otros.

En Colombia estas garantías no se cumplen y una clara evidencia es el aumento considerable en la tasa de lideresas y defensoras asesinadas, víctimas de violencias y expuestas a riesgos por su activismo social y político.

Es fundamental conocer que la protección es un derecho Constitucional y es el Estado quien tiene la posición de garante, es decir, el deber de proporcionar esta protección de manera efectiva e integral. Este derecho está materializado por las diferentes Instituciones Judiciales y Administrativas de orden Nacional, vigilado y/o supervisado por los entes de control Procuraduría y Contraloría General de la Nación y los diferentes Organismos Internacionales.

a. Rutas de atención

La ruta de atención es el conjunto de Instituciones del Estado que buscan o tienen como finalidad la protección de la vida e integridad física de las lideresas y defensoras de derechos humanos en este caso. El objetivo de la ruta de atención para lideresas y defensoras de derechos humanos es que Alcaldías, Personerías o Defensoría del Pueblo, sean las primeras entidades en conocer, atender y acoger a las víctimas de algún atentado o amenaza, para remitir a las demás entidades competentes y posterior a ello escalar estas necesidades a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a la Unidad para la programación de las ayudas humanitarias de ser necesario en el caso particular.

b. Medidas de protección

La creación de la ruta de atención implica medidas de protección al goce efectivo de los derechos fundamen-

tales de las lideresas y defensoras de derechos humanos, las medidas son:

Fiscalía o Secretaria Técnica del grupo técnico de evaluación del riesgo (GTER): estas entidades se encargan de evaluar la situación y, si la víctima cumple con los requisitos, pueden determinar acogerla temporalmente o ubicarla nuevamente según la competencia y/o trasladarla.

Policía Nacional: deben brindar la asistencia inicial de seguridad (hospedaje, aseo, alimentación, transporte de ser necesario) y demás que permitan la protección en condiciones dignas, atendiendo al enfoque diferencial y de género.

Este derecho lo debe garantizar la institución a nivel municipal o departamental hasta por quince (15) días, mientras se realiza la evaluación de la amenaza o riesgo.

Unidad Nacional de Protección-UNP: previo conocimiento del hecho y análisis del riesgo y/o amenaza, se asigna de forma temporal indefinida el esquema de protección que se ajuste a las condiciones de seguridad que propendan el bienestar integral de la vida e integridad física de la lideresa.

Unidad de Víctimas - Defensoría del pueblo - Procuraduría General de la Nación: deben comunicarse inmediatamente con las autoridades competentes y diligenciar el formulario de hechos que se atribuyan a

actores armados ilegales, emitir las alertas tempranas y recomendaciones en el caso particular.

Estas instituciones tienen la responsabilidad respecto a la garantía constitucional de protección de derechos fundamentales de las lideresas y defensoras de derechos humanos, pero frente a las situaciones de riesgo que afrontan surgen a veces preguntas como ante qué entidad acudir si la Fiscalía o el Grupo Técnico de Evaluación del Riesgo, en adelante nombrado por sus siglas GTER, realizaron mal la valoración del riesgo o cuál es la función del GTER.

Si la calificación que realiza la Fiscalía para evaluar el riesgo arroja una puntuación muy baja que no permita acceder a las medidas de protección, la lideresa y/o defensora de derechos humanos podrá interponer un recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la decisión por la entidad encargada ante el GTER.

Si una vez presentada la apelación ante el GTER la decisión sigue siendo la misma, y no se modifica el puntaje de la evaluación del riesgo para que la lideresa y/o defensora de derechos humanos pueda acceder a las medidas de protección, se podrá presentar un recurso de apelación ante el Ministerio del Interior.

La asesoría para estos trámites debe ser suministrada por la Unidad Nacional Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cualquier lugar del país, además de ser un servicio totalmente gratuito.

Los GTER desempeñan un rol importante, no solo son los encargados de realizar la evaluación y calificación del riesgo; sino también de determinar cuando la víctima se encuentra en riesgo extraordinario o extremo y así aplicar las siguientes medidas:

Asistencia inicial: esta busca satisfacer las necesidades básicas (alojamiento-alimentación-seguridad) de la lideresa o defensora y de su familia, delegando esta obligación en la Policía Nacional en un plazo máximo de 36 horas desde que se tiene conocimiento de la denuncia.

Autoprotección: procedimientos para prevenir actos contra la vida de la lideresa o defensora y/o su familia.

Rondas de Policía Nacional: consiste en el patrullaje preventivo realizado de forma periódica en el entorno de la residencia en la cual se aloja la lideresa o defensora y/o su familia.

Plan Padrino Policía Nacional: se trata de asignar la responsabilidad a un patrullero de la Policía que mantiene en contacto permanente con la lideresa o defensora, para prevenir situaciones de riesgo.

Medios de Comunicación: equipos de comunicación suministrados por la Fiscalía General de la Nación, para garantizar y permitir la comunicación directa entre autoridades y lideresa o defensora.

Chaleco Antibalas: es una prenda que protege una zona del cuerpo de los disparos al absorber el impacto

de las balas y esquirlas provenientes de explosiones.

Reubicación: es el traslado temporal o definitivo de la lideresa o defensora y/o su familia a otra ciudad, esta reubicación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Las lideresas y defensoras de derechos humanos que cuenten con medidas preventivas de protección, deben ser valoradas cada 6 meses para determinar si se continúa con esa medida o por el contrario esta se modifica, en caso de que en la valoración determine que se debe efectuar una disminución de la calificación del riesgo, la medida se suprime, es decir, deja de existir medida de protección.

¿Cómo saber a qué GTER regional acudir?

Los Grupos Técnicos de Evaluación del Riesgo (GTER) se encuentran en los centros regionales de atención a las víctimas y están divididos en grupos regionales que se encargan de brindar sus servicios a varios departamentos, a continuación, la división:

Regional Bogotá: la integran los departamentos de Boyacá, Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés, Meta y Cundinamarca.

Regional Medellín: se integra por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

Regional Bucaramanga: integrada por los departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar.

Regional Pereira: integrada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío.

Regional Ibagué: integrada por los departamentos de Tolima, Huila y Caquetá.

Regional Cali: integrada por los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Regional Barranquilla: integrada por los departamentos de Atlántico, Guajira, Bolívar, Sucre y Magdalena.

c. Referentes legales del derecho de protección

El derecho a la protección está amparado por la Constitución Nacional, no obstante, también existen leyes, autos, decretos y varios pronunciamientos judiciales que lo salvaguardan, algunos de estos son:

- Decreto 2137 de 2018: este Decreto creó la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos fundamentales y seguridad de las líderes, defensoras de derechos humanos y periodistas. Una de las principales funciones de este Decreto es:

- I. Realizar el diagnóstico y seguimiento de la situa-

ción general del país (amenazas contra líderes).

II. Coordinar la formulación y seguimiento del Plan de Acción.

III. Coordinar la implantación de medidas de protección.

→ **Auto 098 de 2013:** este Auto hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno en materia de prevención y protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres líderes desplazadas por la violencia.

→ **Ley 1592 de 2012:** por medio de la presente ley “se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”.

→ **Auto 092 de 2008:** busca la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas a causa del conflicto armado interno del país, además de exhortar al gobierno Nacional a crear 13 programas específicos para subsanar los vacíos que existen en la política pública para atender el desplazamiento forzado desde el enfoque de género (mujeres), incluidas las ordenes individuales

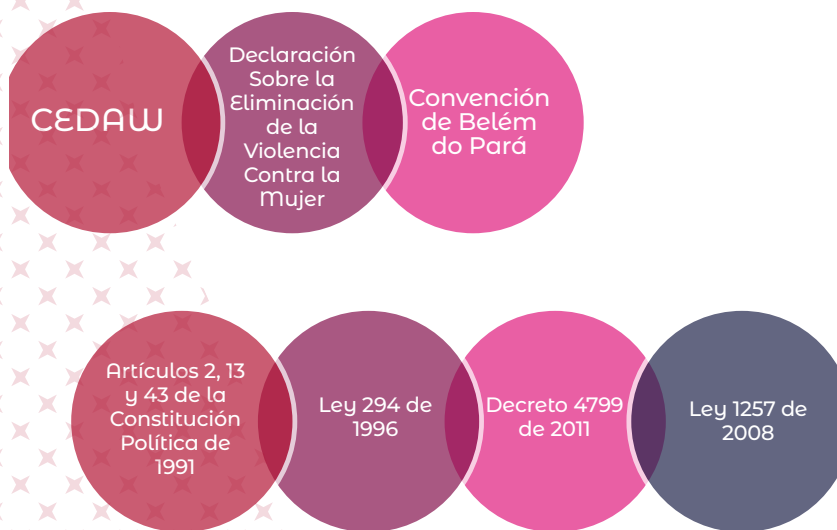
de protección concreta a mujeres desplazadas entre otras.

- **Sentencia T-496 de 2008:** en esta acción de tutela un grupo de mujeres pertenecientes a la organización *Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz*, conocida por sus siglas IMP, solicitan se garanticen sus derechos fundamentales a vida digna y seguridad integral, pues a pesar de estar estos derechos consagrados en la Constitución, dicha garantía no se cumple y, exigen se cree un “sistema específico concertado para las víctimas dentro de la Ley de Justicia y Paz”, entre otras solicitudes.
- **Ley 975 de 2005:** cuyo objeto es “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002”.
- **Sentencia T-025 de 2004:** esta Sentencia declaró el estado de cosas inconstitucional, dicho estado hace referencia a uno de los mecanismos judiciales que busca proteger los derechos fundamentales de los colombianos, por parte de la Corte Constitucional, esta Sentencia en particular se tiene en

cuenta la garantía y protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento a causa del conflicto armado interno del país.

d. Protección a mujeres víctimas de violencia en el marco de la Ley 1257 de 2008

El Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas que permitan el goce efectivo de derechos, en este caso, el derecho a una vida libre de violencias que tienen las mujeres. Este deber se origina en instrumentos de carácter internacional y nacional y de orden legal y constitucional.



Estos instrumentos le suponen al Estado colombiano la responsabilidad de adoptar programas, planes y proyectos, de modificar y crear normatividad que corresponda a las necesidades de las mujeres y al contexto

generalizado de violencias contra ellas.

De acuerdo a la Ley 1257 de 2008, cuando en el contexto familiar se es víctima de daño físico, psíquico o se generan daños a la integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (Artículo 16). A continuación, se presenta la ruta para la solicitud de medidas de protección.

Medidas de protección para las víctimas: para la solicitud, es importante reconocer que:

Hay violencia intrafamiliar.

En este caso la familia está conformada por padre, madre, abuelos, hijos/as, hijos/as adoptivos/as, o personas que permanentemente están integrados a la unidad doméstica, puede que no sean miembros de la familia, pero realizan labores de cuidado.

Hay situaciones de violencia física, psicológica y económica (principalmente), por parte del compañero permanente, esposo, novio, compañero afectivo, exnovio, exesposo, excompañero permanente, o algún miembro de la familia.

I. La Ley 1257 de 2008, permite que se puedan solicitar medidas de protección ante:

II. El comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este,

III. Al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Estas medidas pueden solicitarse a la vez que se realiza la denuncia penal y el Comisario/a, el Juez Promiscuo o el Juez de Familia debe remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación, para que haga la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

La solicitud podrá ser verbal o escrita. El Comisario/a, el Juez Promiscuo o el Juez de Familia, deberá registrar en el formato de solicitud la siguiente información:

I. Nombre de quien solicita la medida y su identificación.

II. Nombre de las personas víctimas de violencia.

III. Nombre y domicilio del agresor/a.

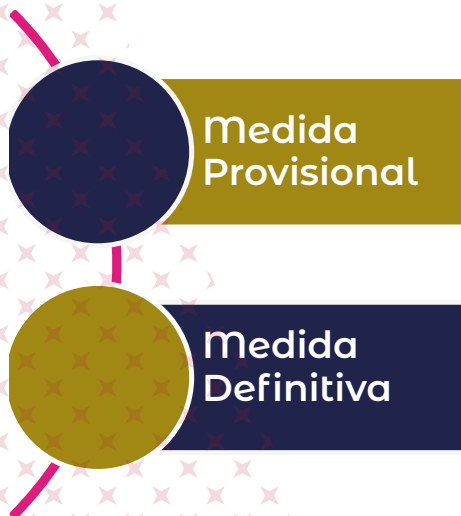
IV. Relato de los hechos denunciados. Aquí es importante tomarse un tiempo, y hacer un ejercicio de memoria para poner en conocimiento los hechos que se consideran importantes, y nadie pue-

de presionar a las mujeres mientras se hace esta declaración.

V. Pruebas que se estimen necesarias.

Tipos de medidas y procedimiento para su adopción

La Ley 1257 de 2008 establece que las medidas de protección serán de carácter provisional o definitivo. La provisional se adopta de manera inmediata ante la ocurrencia de un hecho de violencia contra la mujer y la definitiva será adoptada una vez agotado el proceso en las audiencias de trámite y de pruebas.



- ◆ **Paso 1:** Hacer la declaración de la situación en la Comisaría.
- ◆ **Paso 2:** Asistir a la audiencia de trámite de la medida de protección.
- ◆ **Paso 3:** Etapa probatoria.
- ◆ **Paso 4:** Sentencia.

La sentencia, es el documento mediante el cual la Comisaría de Familia, Juzgado o la Autoridad Judicial competente toma una decisión de fondo en el proceso

de la solicitud de medida de protección.

Podrán realizar la solicitud:

- I. La mujer agredida.
- II. Cualquier otra persona que actúe en su nombre.
- III. Un defensor/a de familia cuando la víctima no pueda hacerlo por sí misma.

Las medidas de protección, provisionales o definitivas que se pueden solicitar a la autoridad competente, es decir, a la Comisaría de Familia, al Juez Civil Municipal, al Juez Promiscuo Municipal, o al Fiscal, están consagradas en la Ley 1257 de 2008, artículo 17.

Opción 1. Estas se pueden agrupar desde tres enfoques:

→ Sobre el agresor:

- ▲ Abstenerse de cometer nuevos actos de violencia contra la mujer víctima.
- ▲ Desalojo.
- ▲ No ingresar en lugares donde está la víctima.
- ▲ No trasladar o esconder menores.

- ▲ Suspender la tenencia, porte y uso de armas.

→ **En relación a la familia:**

- ▲ Fijar el régimen de visitas, guarda y custodia.
- ▲ Fijar las cuotas alimentarias.
- ▲ Uso y disfrute de la vivienda familiar.

→ **Otras medidas:**

- ▲ Tratamiento en favor de la víctima.
- ▲ Protección especial y acompañamiento por parte de la Policía.
- ▲ Remitir a un sitio refugio.
- ▲ Acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección.

Opción 2. Las medidas de protección que se podrán adoptar son:

- I. Ordenar al agresor el desalojo de la casa o habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- II. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima,

cuando a juicio del funcionario/a dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

- III. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- IV. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;
- V. Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- VI. Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviese;

- VII. Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento para su reingreso al lugar de domicilio, cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- VIII. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiese, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- IX. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- X. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- XI. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- XII. Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su pro-

piedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

- XIII. Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- XIV. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Sobre los criterios para la escogencia de la medida

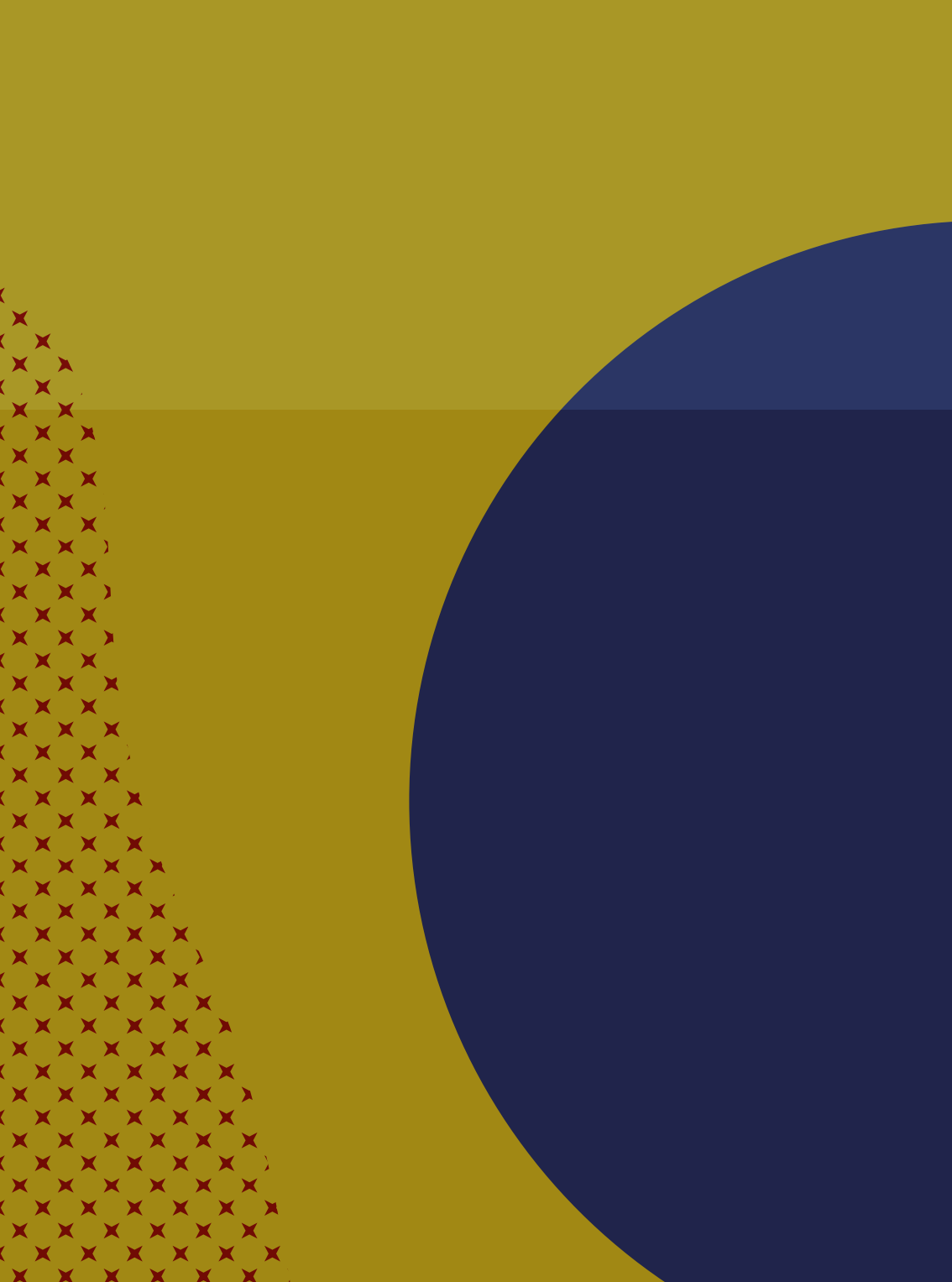
La Corte Constitucional en pronunciamientos jurisprudenciales, ha sostenido que las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. En ese sentido, en la Sentencia T 462 de 2018¹, expuso los siguientes criterios que deben atender El Comisario/a, el Juez Promiscuo o el Juez de Familia, para la escogencia de la medida:

1. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-462-18.htm>

Sobre el incumplimiento de la medida de protección por parte del agresor

Cuando se generan hechos de incumplimiento, la mujer en favor de quien se adoptó una medida de protección, debe acercarse a la Comisaría y declarar los nuevos hechos de violencia que conllevaron al incumplimiento.

En este caso, se seguirá el trámite de la audiencia de trámite y pruebas, de la misma forma que transcurrió con la primera solicitud de medida de protección. Si la Comisaría emite un fallo de incumplimiento el agresor deberá cancelar una multa a favor de la Comisaría, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, y consignarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Si no cancela la multa, la Comisaría debe solicitar el arresto al Juez de Familia o a un Juez Civil Municipal, quien en el término de 48 horas debe decretarlo, y comunicarle a la Policía Nacional para que aprehenda al agresor/a. No hay posibilidad de arresto domiciliario.



Una publicación de:

ca casa de la mujer

